REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2020-00854-00**
Demandantes:	**ANA ZITA PÉREZ Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**

Las personas Ana Zita Pérez Serna, Oscar Saya Castillo, Yohn Fredy Potes Moreno, María Lucía Torres Villarreal, Lina Muñoz Ávila, Angie Daniela Yepes García, María Fernanda Cabrera Manjarres y Jorge Andrés Portocarrero Delgado, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, Gobernación del Chocó, Corporación de Desarrollo del Chocó -CODECHOCÓ- , Alcaldía de Juradó, Alcaldía de Bahía Solano, Alcaldía de Nuquí, Alcaldía de Bajo Baudó y Alcaldía de El Litoral de San Juan con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la diversidad de flora y fauna y su integridad, al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente al goce de un medio ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; al patrimonio cultural de la Nación; al goce del espacio público; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, por último, a la seguridad alimentaria.

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, Gobernación del Chocó, Corporación de Desarrollo del Chocó -CODECHOCÓ- , Alcaldía de Juradó, Alcaldía de Bahía Solano, Alcaldía de Nuquí, Alcaldía de Bajo Baudó y Alcaldía de El Litoral de San Juan, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

> *"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00854-00,*

adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por las personas Ana Zita Pérez Serna, Oscar Saya Castillo, Yohn Fredy Potes Moreno, María Lucía Torres Villarreal, Lina Muñoz Ávila, Angie Daniela Yepes García, María Fernanda Cabrera Manjarres y Jorge Andrés Portocarrero Delgado, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, Gobernación del Chocó, Corporación de Desarrollo del Chocó -CODECHOCÓ- , Alcaldía de Juradó, Alcaldía de Bahía Solano, Alcaldía de Nuquí, Alcaldía de Bajo Baudó y Alcaldía de El Litoral de San Juan, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la diversidad de flora y fauna y su integridad, al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente al goce de un medio ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; al patrimonio cultural de la Nación; al goce del espacio público; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, por último, a la seguridad alimentaria, los que estima vulnerados por la falta de vigilancia y regulación que ha afectado a los manglares ubicados en la zona del litoral pacífico chocoano han generado una vulneración a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y los derechos de estas comunidades, que ponen en peligro la conservación y preservación de los manglares."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**No. 2500023410002021-00107-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOAQUÍN TORRES NIEVES**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "ARTICULO 20. (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º El señor Joaquín Torres Nieves interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra La Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Superintendencia de Industria y Comercio; Departamento de Amazonas; y, Municipio de Leticia, con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la seguridad pública; los derechos de los consumidores y usuarios, en conexidad con los derechos a la vida, salud y educación; y se acceda a las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERO:** Órdenese a los accionados que, en cumplimiento del artículo 337 de la Constitución Política, 2 de la ley 195 de 1995, 1 y 4 de la ley 142 de 1994 garantizan al municipio de Leticia y sus corregimientos adyacentes adecuada comunicación celular y conectividad de internet, como mínimo de cuarta generación (4G), baja latencia, bueno velocidad y suficiente ancho de banda conforme la que cantidad de usuarios.
>
> **SEGUNDO:** Que se sancione a los prestadores de comunicaciones de telefonía celular e internet en el municipio de Leticia por publicidad engañosa, en caso de quedar establecida este regularidad en el curso de la presente acción.
>
> **TERCERO:** Que se fije el monto de la garantía bancaria o póliza de seguros que deberán constituir los accionados vencidos en este juicio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la ley 472 de 1998 y que pedir se haga efectiva si incumplieren el cumplimiento de la sentencia".

Frente al asunto sometido a examen, es del caso precisar al actor popular que, el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*[1], dispone que las acciones populares **se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**; y al tenor *del artículo 9º ibídem*[2], esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En consonancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> "**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

[1] **Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

[2] **ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos**".** (Destaca el Despacho)

Señalado el marco lega anterior, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el demandante deberá **modificar las pretensiones 2º y 3º de la demanda**, por las siguientes razones:

1.1. El actor popular pretende a través del presente medio de control que se sancione a los prestadores del servicio de comunicaciones de telefonía celular e internet en el municipio de Leticia y el departamento de Amazonas por incurrir en presuntos actos de publicidad engañosa.

No obstante, en el escrito de demanda observa el Despacho que, el actor popular, no especifica cuáles serían los actos de publicidad engañosa en que estarían incurriendo los prestadores del servicio de telecomunicaciones en el departamento de Amazonas y el municipio de Leticia, cuáles serían los operadores de este servicio que estarían empleando actos de publicidad engañosa y, a través de qué medios publicitarios se estarían promocionando al público dichos actos (Radio, Televisión, Prensa, internet, etc).

Así mismo, es del caso precisar al actor popular que, el medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, **no es subsidiario y procede siempre que se encuentren vulnerados o amenazados derechos colectivos, independientemente de la procedencia de otras acciones por medio de las cuales sea posible solicitar el cumplimiento de una norma**.

Sin embargo, no es posible acceder a la pretensión sancionatoria de los prestadores del servicio de comunicaciones por actos de publicidad engañosa, pues, corresponde

en este caso a la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades de Inspección, Control y Vigilancia imponer, previa investigación administrativa, las sanciones por inobservancia de las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011. Por lo tanto, deberá adecuarla o prescindir en la demanda de esta pretensión.

1.2. El actor popular pretende que se fije el monto de la garantía bancaria o póliza de seguros que deberán constituir los accionados vencidos en este juicio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la ley 472 de 1998 y pedir se haga efectiva si incumplieren el cumplimiento de la sentencia. Frente a este aspecto, el Despacho precisa que lo que respecta a este aspecto, corresponde a las medidas coercitivas con las que cuenta el Juez Constitucional para garantizar el cumplimiento de la sentencia que se profiera en el presente medio de control. No obstante, corresponderá su análisis una vez ejecutoriado la misma, por lo cual, el demandante, deberá de estimarlo necesario, acudir a dicha figura, en la etapa procesal correspondiente. Por lo tanto, deberá prescindir en la demanda de esta pretensión.

2º Por otra parte, el demandante alude la inaplicación del requisito de procededibilidad establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, arguyendo que se pretende, a través del presente medio de control, evitar un perjuicio irremediable a los habitantes de municipio de Leticia y el departamento de Amazonas, afirmando la configuración de hechos notorios relacionados con las deficiencias en la prestación del servicio de telecomunicaciones en el departamento de Amazonas y allega con el escrito de demanda notas de prensa que referencian estos hechos.

No obstante, encuentra el Despacho que de las notas de prensa sustentan efectivamente las fallas relativas a la prestación del servicio de telecomunicaciones en el departamento de Amazonas acontecidas a comienzos del segundo semestre del año 2020.

Por lo tanto, para el Despacho es imposible, establecer a través de estos medios de prueba, si a la fecha de la presentación de la demanda, persistían o no, las anomalías aludidas en la demanda que refieren a fallas en la prestación del servicio de telecomunicaciones en el departamento de Amazonas, por lo tanto, para el Despacho el demandante deberá en el presente caso agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**". (Destaca el Despacho)

Deben entonces, el **demandante, en el término para la subsanación de la demanda, aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011**.

3º La Secretaría de la Sección Primera deberá informar si en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se han adelantado acciones populares con el mismo objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Joaquín Torres Nieves, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400320180047l-01
Demandante: GERMÁN INSUASTY MORA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase, cúmplase y requiere.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", mediante fallo de tutela de 19 de febrero de 2021, por el cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la parte actora; y ordenó pronunciarse nuevamente sobre la admisión de la demanda presentada por la parte actora en contra de la Contraloría General de la República.

Por Secretaría, requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá D.C., para que remita en calidad de préstamo el expediente de la referencia, para pronunciarse con respecto a la orden emitida en el fallo de tutela de 19 de febrero de 2021 y; notificar de la presente decisión a las partes y al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.